



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04837-2009-PA/TC
LIMA
NICANOR PÁUCAR RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Páucar Ramírez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 5 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se restituya su renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, pues éste ya percibe una pensión de jubilación superior al mínimo vital.

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que el recurrente no acredita con medio probatorio alguno la vulneración de su derecho invocado, siendo indispensable que recurra a otro proceso en el que se puedan actuar otros medios probatorios.

La Sala Superior competente confirma la apelada, argumentado que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente porque carece de etapa probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04837-2009-PA/TC

LIMA

NICANOR PÁUCAR RAMÍREZ

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se restituya la renta vitalicia por enfermedad profesional que percibía conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 207-JP-SG-GDH-IPSS-91, de fecha 14 de setiembre de 1991, expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, se aprecia que al recurrente se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional desde el 13 de marzo de 1991.
4. En su escrito de demanda, el actor afirma que la ONP ha suspendido arbitrariamente el pago de su renta vitalicia desde el mes de junio de 1992. De otro lado, a fojas 7 obra la solicitud de reactivación presentada por el demandante a la ONP, de fecha 5 de agosto de 1997, esto es, 5 años después de la acusada suspensión del pago de la renta vitalicia del recurrente.
5. Asimismo de fojas 8 a 10 obran otras solicitudes mediante las cuales el demandante solicitaba la reactivación de su renta vitalicia; sin embargo, en autos no obra documento alguno que establezca las causas que originaron su desactivación, no siendo posible, por tanto, ordenar su reactivación. En consecuencia, no habiéndose acreditado con medio probatorio alguno la vulneración alegada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SÁENZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL